REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE INSPECCIÓN DE RENTAS Y EXACCIONES

EXPOSICIÓN

El éxito de una buena administración económica no estriba solamente en cuidar que los ingresos se apliquen a aquellas atenciones que signifiquen verdaderas necesidades públicas, sino que hay que preocuparse de que estos ingresos sean los totales, es decir, que tengan verdadera efectividad todas las exacciones y que éstas graven por igual todas las bases tributarias susceptibles de serlo y no haya, a ser posible, ninguna evasión fiscal de las mismas.

Para la consecución de estos propósitos hace falta establecer un organismo adecuado, llamado en nuestro derecho local "Servicio de inspección de rentas y exacciones".

La organización de este servicio es obligatoria en todas las entidades locales, como señala el artículo 744 de la vigente Ley de régimen local, y precisa de unas normas locales que lo regulen. De ahí la necesidad de formar este Reglamento municipal que desarrolle los preceptos legales relativos al Servicio.

En su virtud, el Servicio municipal de inspección de rentas y exacciones se regirá por las siguientes normas.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El objeto del Servicio municipal de inspección de rentas y exacciones es procurar la regularización y encauzamiento de las fuentes tributarias y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que en las rentas, derechos, exacciones y bienes del Municipio puedan producirse.

Artículo 2.

Corresponde al Alcalde la inspección y la iniciativa del Servicio, sin más limitaciones que las determinadas por las leyes.

Artículo 3.

Ejercerá la Jefatura del Servicio el Interventor de Fondos, a cuyo cargo estarán todos los trabajos de organización y coordinación.

CAPÍTULO II: DE LOS INSPECTORES

Artículo 4.

El servicio se efectuará por el personal inspector, cuyo número señalará el Ayuntamiento Pleno, previo informe del Interventor de Fondos, y su libre designación corresponderá a la Comisión Municipal Permanente de entre los funcionarios del Ayuntamiento, previo informe del Interventor y conformidad del Secretario de la Corporación.

Artículo 5.

La Alcaldía, a propuesta del Interventor, decretará que la Policía Municipal auxilie a los inspectores en los casos que resulte preciso.

Artículo 6.

Los inspectores cesarán en el desempeño de su cargo cuando las necesidades del servicio o el interés del Municipio lo requieran. Para ello será preceptivo el informe del Interventor.

Artículo 7.

Los inspectores simultanearán su función en el Servicio con la propia como funcionario de la Corporación. A tal efecto se procurará que la labor inspectora se desarrolle fuera del horario normal de oficinas.

Artículo 8.

Los inspectores tendrán el siguiente cometido:

- a) llustrar y aconsejar con la máxima cortesía a los contribuyentes y al público en general acerca de sus deberes tributarios y de la conducta a seguir en sus relaciones de esta índole con la Administración, aduciendo los textos legales que sean de aplicación.
- b) Comprobar e informar los expedientes de partidas fallidas y las declaraciones de los contribuyentes en solicitud de alta o baja de los padrones.
- c) Aportar los datos que reclame la Administración de Rentas y Exacciones para depurar los padrones.
- d) Realizar cuantas gestiones conduzcan al descubrimiento de las defraudaciones tributarias, siendo responsables de la lenidad o abandono en que puedan incurrir.
- e) Entregar las actas a la Jefatura dentro de las veinticuatro horas en que hayan sido levantadas.
- f) Llevar un libro diario de operaciones en el que, por riguroso orden de fechas, se anotarán los trabajos realizados cada día, consignando en él la numeración de las actas suscritas.
- g) Reclamar, por conducto de la Jefatura, los antecedentes y documentos necesarios, de los particulares y de las autoridades y funcionarios de cualquier orden, a los fines de investigación.
- h) Expedir los informes y asesoramientos que, en orden a la Inspección, reclame el Jefe o sus superiores jerárquicos.
- i) Cumplir todos los trabajos que, en relación con el Servicio, les sean encomendados por sus jefes.

Artículo 9.

El inspector que por tres veces consecutivas o seis alternas, en un período de cinco años, no alcance el rendimiento mínimo a que se refiere el artículo 747-2 de la Ley de régimen local, cesará en el desempeño de este cargo.

CAPÍTULO III: ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN

Artículo 10.

Corresponde a la inspección:

- a) La investigación de los hechos imponibles para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante las actuaciones de comprobación e inspectoras y los estudios generales de actividades y profesionales.
- c) La realización por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración de aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de las exacciones.

Artículo 11.

- 1. Los inspectores de rentas y exacciones podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sujetas a gravamen para comprobar e investigar los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.
- 2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallase al mismo se opusieren a la entrada del inspector, no podrá éste llevar a cabo su reconocimiento sin la previa autorización escrita del Alcalde. Cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, será preciso la obtención del mandamiento judicial correspondiente.

Artículo 12.

- 1. La documentación y libros del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por el inspector en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, a su presencia o en la de la persona que designe.
- 2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario, podrá exigirse sean presentados para su examen en las oficinas de la Administración.

Artículo 13.

Los actos de la inspección podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- d) En las oficinas a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, siempre que mediare conformidad del contribuyente.

Artículo 14.

Las actuaciones de la inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas.

Artículo 15.

- 1. En las actas de inspección que documenten el resultado de las actuaciones se consignarán:
 - a) Nombre y apellidos de la persona con la que se extiende la diligencia y el carácter o representación con que comparecen en la misma.
 - b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.
 - c) La regularización de las situaciones tributarias que estime procedentes; y
 - d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.
- 2. Las actas a que se refiere el apartado anterior podrán ser extendidas, a elección del contribuyente, en la oficina, local de negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo o en las oficinas de la Administración.

Artículo 16.

- 1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o, suscribiéndola, no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, dicho documento determinará la incoación del oportuno expediente administrativo.
- 2. No será preciso que el sujeto pasivo o su representante autoricen la correspondiente acta de inspección cuando exista prueba reconstituida del hecho imponible, si bien, en este caso, deberá notificarse a aquéllos la iniciación de las correspondientes actuaciones administrativas, otorgándoseles un plazo de quince días para que puedan alegar posibles errores e inexactitudes acerca de dicha prueba.
- 3. Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente se tramitarán de acuerdo con el apartado uno de este artículo.

CAPÍTULO IV: DE LAS INFRACCIONES Y SU PENALIDAD Artículo 17.

- 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones voluntarias antijurídicas tipificadas en las leyes de naturaleza fiscal y en los reglamentos de cada exacción.
- 2. Toda acción u omisión constitutiva de infracción tributaria se presume voluntaria, salvo prueba en contrario.

Artículo 18.

Las infracciones podrán ser: simples infracciones, infracciones de omisión e infracciones de defraudación.

Artículo 19.

La calificación de las actas levantadas por la inspección en simples infracciones, omisión o defraudación se hará de acuerdo con la Ley general de tributación y disposiciones complementarias; y conforme a estas mismas normas serán sancionadas las infracciones.

Artículo 20.

Las sanciones de omisión o defraudación se aplicarán teniendo en cuenta la cuantía de la cuota, la repetición del hecho que diera origen a la infracción y la buena o mala fe del sujeto pasivo.

Artículo 21.

- 1. La reincidencia se considerará como infracción de defraudación.
- 2. Tendrá la consideración de reincidente:
 - a) El sujeto pasivo que dentro de los cinco años anteriores a la nueva infracción hubiere incurrido en omisión o defraudación según resolución firme y por igual modalidad dentro de la misma exacción.
 - b) El sujeto pasivo que al cometer la infracción hubiese sido sancionado tres veces en los últimos diez años por omisión o defraudación en virtud de resolución firme y por la misma exacción.

Artículo 22.

No tendrán la consideración de sanción y serán compatibles con ella, los intereses y demás recargos aplicables por demora, aplazamiento y apremio.

Artículo 23.

- 1. En los casos de infracción reglamentaria imputable al representante legal de un menor o de un incapacitado, las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor o incapacitado a las cuotas defraudadas.
- 2. Las sanciones correspondientes a las sanciones de omisión o defraudación no se aplicarán:
 - a) A las entidades estatales autónomas, instituciones oficiales y corporaciones locales cuando presten su conformidad al requerimiento de la Administración para regularizar su situación tributaria.
 - b) A los sujetos pasivos cuando su clasificación tributaria hubiese sido fijada por la Administración en virtud de consulta previa formulada con los requisitos reglamentarios.

Artículo 24.

Las multas impuestas por infracción tendrán la consideración de deuda tributaria y su pago se hará efectivo en la Depositaría municipal.

Artículo 25.

En las infracciones tributarias simples las multas serán objeto de una condonación automática de un 50 por 100 cuando el sancionado, sin previo requerimiento de la Administración, cumpla sus obligaciones, aunque lo hiciere fuera de plazo.

Artículo 26.

Las sanciones que procedan por infracciones de omisión o defraudación se reducirán automáticamente en un 50 por 100 de su cuantía cuando el sujeto pasivo o responsable dé su conformidad a la propuesta de liquidación que se le formule.

Artículo 27.

En la tramitación de los expedientes se dará audiencia a los interesados.

CAPÍTULO V: DENUNCIAS

Artículo 28.

La acción para denunciar las defraudaciones y ocultaciones a la Hacienda municipal será pública: mas, para que produzca derechos a favor del denunciante, será necesario que la denuncia se presente con todos los requisitos del artículo 275 del Reglamento de haciendas locales.

Artículo 29.

El desistimiento del denunciante no producirá más efectos que la renuncia de sus derechos.

Artículo 30.

Los depósitos constituidos con motivo de denuncia se devolverán cuando se compruebe la veracidad de la misma.

Artículo 31.

Las actas que se levanten como consecuencia de denuncias serán siempre de constancia.

Artículo 32.

No se procederá a la distribución de las multas ni a la entrega de participaciones mientras no sean firmes las respectivas resoluciones.

CAPÍTULO VI: FONDO DE INSPECCIÓN

Artículo 33.

El "Fondo de Inspección" a que se refiere el artículo 754 de la Ley de régimen local se nutrirá con el importe de las participaciones que este mismo precepto indica y, además, con las correspondientes a los expedientes tramitados en virtud de denuncia.

Artículo 34.

La Junta Administradora del Fondo de Inspección que determina el artículo 755 de la Ley de régimen local se reunirá, por lo menos, una vez cada trimestre, y actuará de secretario el Inspector del Servicio que forme parte de ella.

Artículo 35.

Las cantidades ingresadas en el Fondo se distribuirán por la Junta en la forma prevista en la Orden del Ministerio de Gobernación de 17 de agosto de 1956, Circular de la Dirección General de Administración Local de 12 de noviembre siguiente y disposiciones complementarias.

CAPÍTULO VII: RECURSOS

Artículo 36.

Contra la resolución de los expedientes cabrá reclamación económicoadministrativa ante el Tribunal Provincial, previo recurso de reposición con carácter potestativo.

Disposición final

En lo no previsto en este Reglamento regirán las normas de Derecho Local, la Ley general tributaria y disposiciones complementarias y concordantes.

Felanitx, 17 de septiembre de 1975

EXACCIO.MRM